



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJRI19-3563:
Fecha: 04-dic-2019
Hora: 15:16:56
Destino: Consejo Secc. Judic. de Risaralda
Responsable: ROBLEDO TORO, JAIME
Folios: 0
Password: 947A7263

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pereira

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Oficio número 1188

VALIDACIÓN DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN 2019-00408-00

Pereira, noviembre 07 de 2019

Doctor

Jaime Robledo Toro

Presidente Sala Administrativa

Consejo Seccional de la Judicatura

Pereira, Risaralda

Asunto: declaratoria de nulidad.

Me permito comunicarle que mediante providencia de la fecha, dictada dentro del proceso de Validación de Acuerdo de Reorganización Empresarial promovido por la deudora **Nancy Stella Barahona**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.560.592, se ordenó oficiarle, a fin de que se tomen los correctivos del caso toda vez que se declaró la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 23 de agosto del año en curso, con el cual se dio inicio al proceso, y del cual se le notificó mediante oficio número 0899 de la misma fecha.

Se adjunta copia de la providencia.

Sírvase adoptar las medidas pertinentes e informar el resultado de su gestión.

Atentamente


Diana Patricia García Aristizábal
Secretaria

Lcht

Calle 41 entre Cras. 7ª y 8ª Torre A Of. 408
Palacio de Justicia, Pereira – Risaralda,
Teléfono: 3147768

16 05-12-19 10:00 am

VALIDACIÓN ACUERDO 2019-00408-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO

Pereira, Risaralda, noviembre siete (07) de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, procede el Despacho, según lo prescrito en el artículo 132 del Código General del Proceso, a realizar control de legalidad a la presente actuación y una vez verificada las observaciones hechas por el apoderado de la solicitante y del Banco de Bogotá, encuentra esta célula judicial que les asiste la razón.

En cuanto a que la señora Nancy Stella Barahona Orjuela, no pretende adelantar un proceso de Reorganización, sino uno de **Validación de Acuerdo de Reorganización de Persona Natural Comerciante**, así se declarará, toda vez que los procesos no obstante tramitarse de manera similar, tienen efectos diferentes.

Consecuente con lo anterior, el competente para conocer del proceso de insolvencia no atribuido a la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al numeral dos del artículo diecinueve del Código General del Proceso, es el Juez Civil del Circuito, y según la normatividad vigente, debe corresponder al del domicilio del deudor, que para el caso que nos ocupa, es el municipio de Dosquebradas, Risaralda, al cual se deberá remitir el expediente.

A fin de preservar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, conforme al tenor del inciso final del artículo 138 del Código General del Proceso, será preciso declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 23 de agosto del año en curso, toda vez que este Despacho no es el competente para conocer del proceso solicitado por la señora Barahona Orjuela.

En virtud de lo anterior, se expedirán los oficios a las entidades correspondientes, advirtiéndoles la declaratoria antes anunciada, a fin de que se tomen los correctivos del caso.

Conforme lo consagra el tenor del numeral tercero del artículo 24 del Decreto 1730 de 2009, se ordenará la devolución de los expedientes a los juzgados de origen, informando la decisión adoptada en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA**

Resuelve

Primero: Declarar que lo que la señora Nancy Stella Barahona Orjuela, no pretende adelantar un proceso de Reorganización, sino uno de **Validación de Acuerdo de Reorganización de Persona Natural Comerciante**.

Segundo: Como el competente para conocer del proceso de insolvencia no atribuido a la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al numeral dos del artículo diecinueve del Código General del Proceso, es el Juez Civil del Circuito del domicilio del deudor y éste conforme a la solicitud es el municipio de Dosquebradas, remítase el expediente a dicho funcionario.

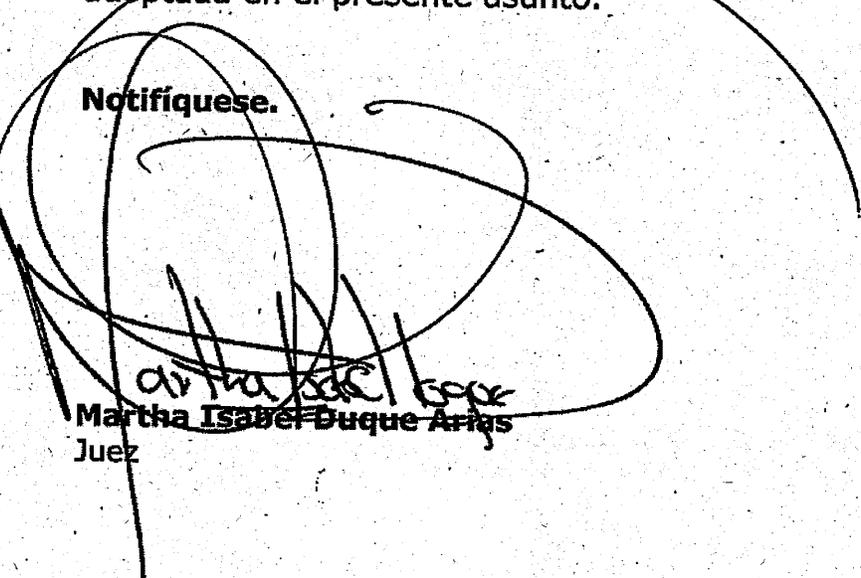
Tercero: Consecuente con lo anterior y conforme al tenor del inciso final del artículo 138 del Código General del Proceso, se declara la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 23 de agosto del año en curso.

Cuarto: En virtud de lo anterior, expídanse los oficios a las entidades correspondientes, advirtiéndoles la declaratoria antes anunciada, a fin de que se tomen los correctivos del caso.

Líbrense los respectivos oficios.

Quinto: Conforme lo consagra el tenor del numeral tercero del artículo 24 del Decreto 1730 de 2009, se ordena la devolución de los expedientes a los juzgados de origen, informando la decisión adoptada en el presente asunto.

Notifíquese.


Martha Isabel Duque Arias
Juez

